

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1447/2017

**RECORRENTE:** SERGIO ORTIZ SOLÍS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIA:** ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ

**COLABORÓ:** SARA ISABEL LONGORIA NERI

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que determina **desechar** la demanda, por la que se impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-779/2017 y SX-JDC-808/2017, acumulado.

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
1. Marco jurídico.....	4
2. Caso concreto.....	6
3. Conclusión.....	8
<b>IV. RESOLUTIVO</b> .....	10

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Electoral Local en el Estado de Veracruz.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Ortiz Solís, otrora candidato independiente a la Novena Regiduría del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los Ayuntamientos de Veracruz.

**2. Jornada electoral.** El cuatro de junio<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los integrantes del Ayuntamiento.

**3. Cómputo.** El siete y ocho de junio se llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

**4. Lineamientos para asignación de regidurías.** El diez de julio, el OPLE emitió el acuerdo OPLEV/CG/211/2017, mediante el cual aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías.

**5. Sentencia de Sala Superior (SUP-JDC-567/2017 y acumulados).** Agotada la cadena impugnativa ante el Tribunal local, diversas ciudadanas, partidos políticos y candidatos hicieron valer juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional, respecto de los cuales esta Sala Superior determinó ejercer su facultad de atracción, por lo que el once de octubre dictó sentencia, en la que, una vez que acumuló las impugnaciones, ordenó al OPLE emitir un nuevo acuerdo en el cual estableciera los lineamientos al efecto fijados para la asignación de regidurías.

Ante ello, la Sala Superior ordenó al Consejo General del OPLE que, en su oportunidad, llevara a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la totalidad de ayuntamientos, conforme al acuerdo que emitiera en términos de esa ejecutoria.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2017.

**6. Asignación.** En cumplimiento a la sentencia aludida, el OPLE emitió el acuerdo OPLEV/CG282/2017 y llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; en cuanto al municipio de Córdoba, quedó en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	EDILES DE MR	REGIDURIAS DE RP		EDILES OBTENIDOS POR AMBOS PRINCIPIOS
		COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	
PAN	2	2	0	4
PRI	0	1	1	2
PANAL	0	1	0	1
MORENA	0	3	0	3
INDEPENDIENTE 1	0	0	1	1
INDEPENDIENTE 2	0	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>12</b>

**7. Sentencia del tribunal local.** Inconformes con la determinación anterior, María del Socorro Núñez Balmori, José Vicente Montiel Alvarado y Sergio Ortiz Solís promovieron juicios ciudadanos locales, los cuales fueron resueltos el veintinueve de noviembre por el Tribunal local en el sentido de confirmar la asignación de regidores del Ayuntamiento.

**8. Juicios federales.** Contra esa sentencia, José Vicente Montiel Alvarado y Sergio Ortiz Solís promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**9. Sentencia de Sala Xalapa.** El trece de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada.

**10. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de diciembre, Sergio Ortiz Solís interpuso el presente recurso de reconsideración.

**11. Remisión y turno.** El dieciocho de diciembre se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1447/2017**, y turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,<sup>2</sup> por tratarse de recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

## **III. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso<sup>3</sup>.

### **1. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el **recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente**<sup>4</sup>.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>5</sup>

Al respecto, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>11</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>13</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>14</sup>.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente<sup>16</sup>.

## **2. Caso concreto.**

De la lectura de la sentencia recurrida, se observa que no se actualiza alguno de los supuestos indicados para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>16</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que el recurrente se centra en plantear **cuestiones de legalidad**, al argumentar básicamente lo siguiente:

- La Sala Xalapa no atendió el criterio de esta Sala Superior emitido en la sentencia de los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados, ya que, en el caso, las mujeres no estaban mejor posicionadas que él, por lo cual no les correspondía asignación por resto mayor.

- El OPLE inaplicó o malinterpretó esa ejecutoria, en la cual, dice, esta Sala Superior se refirió al orden de prelación, no a una asignación discrecional o arbitraria, por lo cual era a MORENA a quien se le debió cambiar la regiduría de género y no a la candidatura independiente.

- De aceptar el empoderamiento de las mujeres, lo que procedería es cambiar al regidor que está en la primera posición de la planilla, en términos de los artículos 38 a 45 de la ley orgánica municipal, al ser el más importante.

- El OPLE no aplicó la jurisprudencia 36/2015, con rubro: ***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”***.

-El OPLE debió modificar el orden de prelación sobre el partido político y no el candidato independiente, ya que esta figura se extingue en la misma elección.

- En todo caso, a diferencia del género, los candidatos independientes son minoría política y ante la restricción de participar una sola vez, es importante mantener la representación de la regiduría tercera con un hombre, como se había registrado, a fin de que la asignación fuera más equitativa.

- El Magistrado Electoral ponente no expuso fundamentación y motivación propia, sólo se apegó a lo ordenado por esta Sala Superior como un nuevo derecho natural frente a su superior jerárquico, por lo cual sus consideraciones son contradictorias.

De lo anterior se advierte, que los planteamientos en el **recurso de reconsideración** hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas directamente con la asignación de regidurías que realizó el OPLE, así como con la fundamentación y motivación de la sentencia de la Sala Xalapa**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que **desestimó** los agravios hechos valer en los juicios ciudadanos acumulados, con base en los razonamientos siguientes:

- Declaró inoperantes los agravios, toda vez que pretendían controvertir los lineamientos establecidos por la Sala Superior<sup>17</sup> para la asignación de las regidurías en los ayuntamientos que integran el estado de Veracruz.

---

<sup>17</sup> Criterios establecidos en la sentencia de los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados resueltos en sesión pública de 11 de octubre de este año.



- Señaló que, en cuanto a la materia de impugnación relacionada con la aplicación del principio de paridad de género o con la fórmula de asignación de regidores, estaba impedida para realizar un pronunciamiento, porque los efectos de la sentencia de la Sala Superior eran vinculantes, al formar parte de una decisión jurisdiccional definitiva y firme.

- Consideró que los conceptos de violación relacionados con que se debió optar por la planilla del PRI y no por la del candidato independiente para cumplir con la disposición de género, así como la razón del porqué fueron designados los posicionados en los últimos lugares, ya habían sido materia de pronunciamiento del Tribunal local, el cual retomó los lineamientos expresados en el fallo de la Sala Superior.

- En consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

### **3. Conclusión.**

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

En efecto, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, sino que se limitó a calificar como inoperantes los agravios expuestos en los juicios ciudadanos federales porque los actores cuestionaron la asignación de regidurías que se había llevado a cabo en acatamiento a los lineamientos emitidos por esta Sala Superior.

E incluso, si bien, la controversia planteada involucraba cuestiones sobre la paridad de género, lo relevante es que la Sala Xalapa calificó como inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con ese tema.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente afirme que se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 5/2014<sup>18</sup>, relativo a la supuesta existencia de irregularidades graves que afecten la validez de las elecciones; así como la supuesta vulneración a los principios de certeza, legalidad, tutela judicial efectiva, por lo que, en consecuencia, la responsable supuestamente inaplicó el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, que establece el sistema de nulidades, y que esta Sala Superior ha maximizado la procedencia del recurso de reconsideración para garantizar el control concreto de constitucionalidad.

Sin embargo, se estima que con esos planteamientos no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto que, como se expuso, la resolución recurrida y los agravios expuestos se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad.

Incluso, se debe resaltar el hecho que, en esta instancia, el recurrente no formula agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Xalapa omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad. Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011<sup>19</sup>.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-1408/2017.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o

---

<sup>18</sup> “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>19</sup> “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Además, no basta que el recurrente afirme que pertenece a un grupo vulnerable por ser un candidato independiente, en virtud de que la procedencia del recurso de reconsideración no depende de la calidad jurídica que ostenten las partes, sino de acreditar el requisito especial previamente analizado y, en la especie, la Sala Xalapa no llevó a cabo la interpretación o inaplicación de una norma, lo que sí hubiera ameritado un control de constitucionalidad de la sentencia.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**